

18 de enero, 2010
DAJ-AE-02-09

Licenciado
Marco Escalante González
Asesor Legal
Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos

Estimado señor:

Se recibió solicitud de criterio el 26 de noviembre de 2009, en relación con el criterio de esta asesoría sobre el periodo máximo que debe tener una licencia de lactancia.

El artículo 95 del Código de Trabajo establece:

Artículo 95: *“La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto, y los tres meses posteriores a él. Estos tres meses también se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual por prescripción médica, podrá ser prorrogado para efectos del artículo anterior. (...)”*

Del mismo podemos entender que el periodo mínimo de lactancia se cumple durante los tres meses de licencia de maternidad otorgados después del parto, ello significa que a la Ley le interesa establecer únicamente un límite inferior, pues aunque por razones biológicas hay un límite máximo, deber ser un profesional en medicina el encargado de delimitar el período necesario para cada caso.

Por su parte, el artículo 97 del Código de Trabajo señala:

Artículo 97: *“Toda madre en época de lactancia podrá disponer en los lugares donde trabaje de un intervalo de quince minutos cada tres horas o si lo prefiere, de media hora dos veces al día durante sus labores, con el objeto de amamantar a su hijo, salvo el caso de que mediante un certificado médico se pruebe que sólo necesita un intervalo menor. (...)”*

Se desprende de este artículo que los períodos que se conceden para efectos de amamantar, se otorgan una vez que la trabajadora reingresa a sus

labores, lo que significa que ya han transcurrido los primeros tres meses de licencia que establecía el artículo 95 citado.

Así las cosas, para efectos de poder determinar la duración posible de la lactancia; en virtud de que la legislación es omisa al respecto, es criterio de esta Asesoría Jurídica que el mismo dependerá única y exclusivamente del criterio médico que determine el período por el cual debe amamantarse al niño o niña. Esto en razón de que el especialista en pediatría, como tal, es quien puede entrar a valorar ese tipo de circunstancias debido a su conocimiento sobre la materia. No debe afectar el hecho de que se trate de un médico de la Caja Costarricense del Seguro Social o un médico particular, ya que ambos tienen fe pública y solamente los Tribunales de Justicia puede determinar la falsedad del documento extendido por el profesional, de manera que mientras no sea declarado falso por dichos Tribunales, cualquier constancia o certificación médica tiene plena validez jurídica.

Este criterio es coincidente con lo que estableció la Sala Constitucional, varios años atrás, mediante resolución número 4046-V-93 de las 11:12 horas de 19 de noviembre de 1993, que estableció:

“toda trabajadora, incluyendo las que laboran medio tiempo, tiene derecho a disfrutar del período de lactancia durante el tiempo que el médico certifique, con ello se garantiza un período de alimentación natural en beneficio de su hijo y además se cumple con uno de los postulados de la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 24” (el subrayado es nuestro)

Conforme con lo expuesto, tenemos que la duración del período de la lactancia no estaría circunscrito solamente a los tres meses del período post-parto, sino que podrá extenderse durante todo el tiempo que el médico correspondiente certifique para esos efectos; entendiéndose por consiguiente, que durante todo el período de la lactancia, la trabajadora se encuentra protegida por la prohibición del artículo 94 supra citado del Código Laboral.

Cordialmente,

Priscilla Gutiérrez Campos
Asesora

PGC/lsr
Ampo 9 C